

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

NECESIDAD Y JUSTIFICACION DEL FUNCIONAMIENTO
DEL JUZGADO DE PAZ DEL RAMO PENAL
DE FALTAS EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA



Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

TESIS
POR
BELTER RODOLFO MANCILLA SOLARES

Brevio a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Enero de 1993

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(2873)

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Manuel Vicente Roca Menéndez
VOCAL II	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
EXAMINADOR	Lic. Jorge Mario Alvarez Quirós
EXAMINADOR	Lic. Manuel de Jesús Elías Higueros
EXAMINADOR	Lic. José Roberto Mena Izeppi
SECRETARIO	Lic. Hugo Haroldo Calderón Morales

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



Noviembre 20, 1992.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

20 NOV 1992

RECEBIDO
HORA 18
OFICIAL

Licenciado:
Juan Francisco Flores Juárez
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Señor Decano:

Atenta y respetuosamente me dirijo a usted en atención a la resolución emanada de ese Decanato, en la cual se me nombra Asesora de Tesis del Bachiller BELTER RODOLFO MANCILLA SOLARES, titulado "NECESIDAD Y JUSTIFICACION DEL FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO DE PAZ DEL RAMO PENAL DE FALTAS EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA".

En relación a dicho trabajo, me permito informar al señor Decano, que se sugirió al estudiante reorganizar la estructura del Plan de Trabajo, ya que en el mismo se encontró incongruencias en cuanto al orden de la exposición, no así en cuanto a su contenido, el cual está desarrollado de acuerdo a las técnicas de investigación modernas.

Conforme lo expuesto, la suscrita opina que el trabajo de mérito reúne los requisitos reglamentarios exigidos por esta casa de estudios, puede ser discutido en el Examen Público de Tesis, salvo opinión en contrario del señor Revisor.

Me suscribo deferentemente,

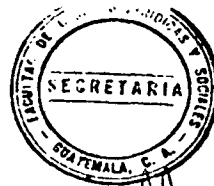
Licda. Ileana Maribel Méndez Alvarado
ASESORA

IMMA/scgf

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, Guatemala
veinte de noviembre de mil novecientos noventa y dos.-----

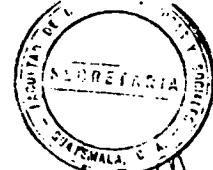
Pase atentamente al Licenciado Cipriano Francisco Soto Tobar, para que
proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller BELTER RODOLFO
MANCILLA SOLARES y en su oportunidad emita el dictamen
correspondiente.-----



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



4340-92

Noviembre 25, 1992.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

25 NOV 1992

Horas 14
OFICINA

Licenciado:
Juan Francisco Flores Juárez
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Señor Decano:

Atentamente me dirijo a usted en cumplimiento de la resolución emitida por ese Decanato, procedí a revisar el trabajo de tesis del Bachiller BELTER RODOLFO MANCILLA SOLARES, titulado "NECESIDAD Y JUSTIFICACION DEL FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO DE PAZ DEL RAMO PENAL DE FALTAS EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA".

El Bachiller Mancilla Solares, en el desarrollo de su trabajo de tesis hace un análisis sucinto de la estructura, organización y funcionamiento del Juzgado de Paz del Ramo Penal de Faltas, que opera en esta ciudad capital, estudio que resulta interesante, debido al escaso conocimiento que de este órgano jurisdiccional tienen los abogados.

Las conclusiones a que arriba el Bachiller Mancilla Solares, son congruentes con el trabajo de tesis por lo que estimo que debe ser aceptada para su discusión y aprobación en el Examen Público de Tesis.

Sin otro particular, me suscribo de Usted,

Deferentemente

Lic. Cipriano Francisco Soto Tobar
REVISOR

CFST/scgf

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES: Guatemala, veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y dos.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del Bachiller BELTER RODOLFO MANCILLA SOLARES intitulado "NECESIDAD Y JUSTIFICACION DEL FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO DE PAZ DEL RAMO PENAL DE FALTAS EN EL MUNICIPIO DE GUATEMALA". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y Público de Tesis.-----



[Handwritten signature]

DEDICATORIA

A DIOS

A MIS PADRES — VICTOR CARLOS MANCILLA CASTRO
MARIA LAURA SOLARES DE MANCILLA

A MI ESPOSA ALBA ELIZABETH GUDIEL DE MANCILLA

A MIS HIJOS BELTER XAVIER
PEDRO JOSE
LIZA MARIA

A MIS HERMANOS VICTOR HUGO
AURA MARINA

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

INDICE

	Página
INTRODUCCION.	1
Capítulo Primero:	
GENERALIDADES	
1. JURISDICCION	
1.1 Concepto	2
1.2 Clases	5
1.3 Características	7
2. COMPETENCIA	
2.1 Definición	8
2.2 Clases	10
3. FORMAS DE INICIACION PROCESAL	
3.1 Denuncia	12
3.1.1 Clases	14
3.1.2 Forma y Formalidades	16
3.2 Querrela	18
3.2.1 Clases	19
3.2.2 Formas y Requisitos	20
3.2.3 Efectos	21
3.3 Conocimiento de Oficio	21
3.3.1 Algunas distinciones de la Querrela con la Denuncia y el Conocimiento de Oficio	22
3.3.2 Conocimiento a Prevención	26
3.3.3 Forma de Instrucción Conocimiento de Oficio	26
3.3.4 Efectos	27
4. PRIMERAS DILIGENCIAS	
4.1 Concepto y Regulación Legal	27
4.2 Definición	28
4.3 Término	29
4.4 Importancia	30
4.5 Incidencia en el Resultado del Juicio	33
5. JUICIO DE FALTAS	
5.1 Regulación legal y Clasificación de la Falta	36
5.2 Trámite del Juicio	37
5.2.1 Conocimiento	38
5.2.2 Término	38
5.2.3 Inmediación	38
5.2.4 Forma de Resolver	38
5.2.5 Valoración de la Prueba	39
5.2.6 Apelación	39
5.3 Alternativas inmediatas al fallo	39

Capítulo Segundo:

CREACION DEL JUZGADO DE PAZ DEL RAMO PENAL DE FALTAS

1. ANTECEDENTES	42
2. SEDE DEL JUZGADO	44
3. COMPETENCIA TERRITORIAL	45
4. ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL JUZGADO	46
4.1 Atribuciones e integración	47
4.1.1 Juez	47
4.1.2 Secretario	48
4.1.3 Oficiales	50
4.1.4 Auxiliar de Servicio	50

Capítulo Tercero:

NECESIDAD Y JUSTIFICACION DE LA CREACION DEL JUZGADO DE PAZ DEL RAMO PENAL DE FALTAS

1. FUNCIONAMIENTO ACTUAL	53
2. DILIGENCIAS URGENTES E INDISPENSABLES QUE SE PRACTICAN	54
2.1 Recepción de partes policíacos de consignación	55
2.2 Declaraciones Indagatorias que prestan las personas detenidas	56
3. RESULTADOS INMEDIATOS OBTENIDOS DE TODA LA ACTIVIDAD REALIZADA	57
4. NECESIDAD Y JUSTIFICACION DE LA CREACION DEL JUZGADO	58
 CONCLUSIONES	 60
 RECOMENDACIONES	 62
 BIBLIOGRAFIA	 63

INTRODUCCION

Desde que trabajaba en el Juzgado de Paz del Ramo Penal de Faltas, me nació la inquietud de realizar el presente trabajo, por lo que he llegado a la conclusión, que es de suma importancia destacar la necesidad y justificación de la creación del referido y aún más, su funcionamiento, ya que muchas personas incluyendo Abogados litigantes, desconocen la sede, la prestación de sus servicios, que abarca las veinticuatro horas del día. Es por ello, que resulta imperativo ilustrar de la mejor forma posible, acerca de las actividades más importantes que en dicho Organo Jurisdicción se vienen desarrollando a partir de la fecha en que se creo, procurando de tal manera, abarcar su Jurisdicción, Competencia, sede del Juzgado, su situación, funcionamiento, diligencias urgentes e indispensables que se practican tales como: Primeras Diligencias, Juicios de Faltas, Conocimiento por Denuncia, Querella, Conocimiento de Oficio y algunas generalidades más.

Quiero poner de manifiesto que en el presente trabajo se ha puesto la mayor buena voluntad, esmero y dedicación para dar a conocer en una forma general el funcionamiento y otros aspectos del Juzgado de Paz del Ramo Penal de Faltas.

CAPITULO I

1. JURISDICCION:

1.1 CONCEPTO:

El concepto de Jurisdicción es un de los términos difíciles de definir por varias razones, entre ellas por la diversidad de acepciones del vocablo. Connotados procesalistas han definido la Jurisdicción de diferentes formas y cada autor ha emitido su propia teoría, pudiéndose decir, que dentro del Derecho Procesal propiamente dicho, cabe apuntar la siguiente clasificación: a) Desde el punto de vista estructural, o sea tomando en cuenta los órganos que intervienen en el proceso o de las materias que son de la competencia de estos órganos; b) Desde el punto de vista funcional, o sea de acuerdo a la función que se asigna al proceso.

(1)

(1) Carlos Ulanda López Pulgarcera.
Curso de Derecho Procesal Penal.
Tomo I. Páginas 132.
Editoriales Quilmes Helénicas.
B.A. Buenos Aires Argentina.

Ahora bien, la primera nos da muy poco valor científico, ya que no penetran en la esencia del acto jurisdiccional. La segunda, tiene mayor importancia con especialidad, las que estudian el punto de vista teológico de la función jurisdiccional. En este contexto encontramos dos corrientes, una que tutela el Derecho Subjetivo, verbigracia, las sentencias consecutivas, en las que observamos que la función jurisdiccional no siempre conduce a la tutela de derechos subjetivos. Las segundas son las más modernas y han sido sustentadas por los principales procesalistas, Chiovenda, por ejemplo: considera la Jurisdicción como la sustitución de la actividad pública a una actividad ajena para la actuación de la voluntad concreta de la Ley. Es decir, que el Juez sustituye a los sujetos procesales para establecer si existe o no una voluntad concreta de la ley concerniente a las partes. Por su parte Guasp dice que lo más importante es la congruencia que debe existir entre jurisdicción y proceso, pues ambos conceptos son correlativos.

El Estado dice, asume función ya que si no lo hiciera quedaría sin resolver un conflicto o lesionando un derecho, porque al no reconocer la figura de la pretensión procesal, quedaría estimulada por el abandono público la satisfacción privada de otras pretensiones de

análogo contenido. (2)

Para Carnelutti, la Jurisdicción es la justa composición de la litis. Se da en interés para la permanencia de los hombres en Sociedad, ya que el empleo de la violencia para la solución de conflictos haría imposible esa permanencia que se considera necesaria para el desenvolvimiento de los intereses generales. (3)

Calamandrei, dice que existe una relatividad histórica en el concepto de Jurisdicción; y no se puede dar una definición absoluta, válida para todos los tiempos y los pueblos. Por ello el contenido de la función Jurisdiccional debe ser examinado modernamente, en relación con el sistema de legalidad. En este caso, el Estado se ve precisado a hacer uso de la coacción, mediante una ulterior actividad, como complemento de la actividad legislativa, que consiste en hacer efectiva la

(2) Jaime Guasp.
Derecho Procesal Civil.
Página 110.
Instituto de Estudios Políticos
Madrid, España.

(3) Francisco Carnelutti.
Sistema de Derecho Procesal Civil
Tomo I Páginas 17, 180, 207.
Buenos Aires, Argentina.

asistencia prometida por la ley. (4)

Existen muchos conceptos de Jurisdicción, pero si bien algunos autores cambian sus puntos de vista, casi todos en sus definiciones coinciden en que la Jurisdicción es una función que ejerce el Estado.

1.2 CLASES DE JURISDICCION:

Dentro de las funciones inherentes al Estado se han comprendido tradicionalmente la legislativa, la ejecutiva y la judicial, las que conjuntamente constituyen la Organización del Estado o mejor expresado la División de Poderes, que desde los tiempos antiguos fue esbozado y que fue desarrollado por Montesquieu. Simplemente podemos decir que el poder u Organismo Legislativo crea la Ley, el Organismo Judicial aplica esa ley y el Organismo Ejecutivo es el que tiene a su cargo la actividad Administrativa del Estado.

El Estado realiza esa actividad porque mientras los pueblos antiguos fueron evolucionando, la solución de sus conflictos se hacía en forma privada, pero esto fue limitándose cada día más y más, hasta quedar reducidas

(4) Piero Calamandrei.
Instituciones de Derecho Procesal Civil.
Tomo I Página 34.
De Palma, Buenos Aires, Argentina.

soluciones se hacen por medio de las Instituciones Jurídicas, que han logrado dar certeza a un desarrollo, pero encontrando manifestaciones de las antiguas expresiones las cuales son aceptadas por la ley, tal es el caso de la legítima defensa y otras.

Conforme más se reducía la actividad privada en ese sentido, el Estado intervenía paulatinamente en un mayor desarrollo, hasta llegar a la situación que prevalece en nuestros tiempos esa actividad desarrollada por el Estado de la cual se ha venido hablando, se volvió al principio tan compleja que hubo necesidad de establecer ciertas normas a seguir para regularlas por medio de la distribución. De esta forma, la función jurisdiccional que no es otra que la actividad a la que hemos estado aludiendo se cumple de tres maneras:

- a) Organizando la Administración de Justicia;
- b) Determinando la competencia de los Tribunales que la integran; y
- c) Estableciendo reglas de procedimiento a que deben sujetarse los Jueces y Litigantes en la sustanciación de los procesos. (5)

(5) Hugo Bistua.
Derecho Procesal.
Página 30.

Actualmente nuestro Sistema Judicial no realiza ninguna clasificación de lo que es Jurisdicción, ya que indica que la jurisdicción es única y para su ejercicio se distribuye según el artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, en los siguientes órganos:

- Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras;
- Corte de Apelaciones;
- Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de Menores;
- Tribunales de Menores;
- Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
- Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas;
- Tribunales Militares;
- Juzgados de Primera Instancia;
- Juzgados de Paz;
- Juzgados Menores y los demás que establezca la ley.

1.3 CARACTERISTICAS DE LA JURISDICCION:

Al analizar la jurisdicción podemos enunciar de ella las características siguientes:

- a) **PUBLICA:** Porque emana de la autoridad pública y por razón del sujeto que la ejerce, que es un servidor público.
- b) **GENERAL:** Porque todos deben acatar su limitación,

no puede haber excepciones de aplicación de la misma.

- c) LEGAL: Porque la otorga la ley, está basada en una norma jurídica o disposición que emana de un órgano competente.

La Jurisdicción OTORGA PODER a una persona para administrar justicia.

2. COMPETENCIA.

2.1 DEFINICION:

En relación a la definición de la Competencia podemos decir que ésta al igual que la de Jurisdicción, tienden a ser confundidas, pero la Jurisdicción se considera como el poder del Juez y la Competencia es el límite de la Jurisdicción. Por eso se dice que no pueden existir Jueces con Competencia y sin Jurisdicción.

Para Guillermo Cabanellas la Competencia es la Facultad que tienen los Jueces para conocer de ciertos asuntos en atención a la naturaleza de éstos, lo cual determina la misma. (6)

Couture la define como medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del

(6) Manuel García.
Diccionario de Derecho Usual.
Tomo I. Página 435.

lugar. (7)

Resumiendo se podría decir que la Competencia, constituye la parte, mientras que la Jurisdicción constituye el todo; una la especie y la otra el género. Es la medida que se atribuye al órgano jurisdiccional para el conocimiento determinado de cada asunto, tomando en cuenta ciertos elementos como lo son: el valor, la materia y otros.

La Ley del Organismo Judicial en el Título IV "Disposiciones Comunes a todos los Procesos", Capítulo I "Jurisdicción y Competencia" en su artículo 116 se refiere a que: " Toda actuación judicial deberá entablarse ante el Juez que tenga competencia para conocer de ella; y siempre que de la exposición de los hechos, el juez aprecie que no la tiene, debe abstenerse de conocer y sin más trámite mandará que el interesado ocurra ante quien corresponda, en cuyo caso, a solicitud del interesado se remitirán las actuaciones al tribunal o dependencia competente".

(7) Cabanillas Guillermo.
Diccionario de Derecho Usual.
Tomo I. Páginas 435.

Para fijar la Competencia se recurre generalmente a tres elementos, esto no quiere decir que son los únicos elementos de decisión, los cuales son: el territorio, la materia y la cuantía, sin embargo los otros elementos se analizan consecuentemente.

2.2 CLASES DE COMPETENCIA:

- **POR RAZON DE TERRITORIO:** Es la que se manifiesta con mayor facilidad, facilita la administración de justicia si se divide el territorio estatal en jurisdicción que casi siempre coinciden con la división político-administrativa.

Si un Juez ejerce jurisdicción en determinado territorio, la ejercerá también sobre las personas que allí tengan su domicilio y sobre las cosas o bienes que se encuentren situados allí.

- **POR RAZON DE LA MATERIA:** Esta división es la de naturaleza del derecho sustancial, que constituye un objeto y diversidad de litigios, agrupa por categorías que tengan mayor analogía. Así tenemos competencia Civil, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral y otras; es decir, que se toma en cuenta el asunto, pero comparando ésta con la competencia territorial, podemos decir que pueden existir jueces con la misma competencia

territorial y con diferente competencia por razón de materia.

- **POR RAZON DE LA CUANTIA:** Sencillamente es aquella que se da atendiendo al valor económico de la cuestión litigiosa, la cual no se da en materia penal y típicamente se utiliza en materia civil.

- **POR RAZON DE TURNO:** Para esta competencia el elemento principal es el tiempo, la que en nuestro ordenamiento jurídico no se da en materia civil, únicamente en la penal; tal y como lo estipula el artículo 104 del Código Procesal Penal que establece: "Si varios jueces tuvieran competencia sobre determinado lugar, es competente el de turno en el momento de la realización del hecho".

- **POR RAZON DE GRADO:** Esta es aquella que se atribuye a los jueces, en virtud de las funciones que le han sido asignadas, en relación al momento en que conocen del proceso. Se hace valer esta clase de competencia cuando varios órganos jurisdiccionales conocen la misma causa en diversas fases del proceso.

- **A PREVENCIÓN:** En materia Penal esta competencia está otorgada a cualquier Juez o autoridad administrativa para que en casos de URGENCIA pueda

conocer de inmediato de hechos cometidos en lugares distintos a los de su competencia territorialmente establecida, dando aviso al Juez que corresponda y remitiéndole los autos, tan pronto como haya practicado las diligencias necesarias y así lo establece específicamente el artículo 110 del Código Procesal Penal.

3. - FORMAS DE INICIACION PROCESAL.

Se denominan formas de iniciación de un proceso los actos que tienen por finalidad dar comienzo a un proceso.

Nuestra ley Procesal Penal al referirse a las formas de iniciación de un proceso las enumera en su artículo 315 y las desarrolla y destaca en los artículos del 331 al 356 del mismo cuerpo legal siendo estas:

LA DENUNCIA

LA QUERRELLA y

EL CONOCIMIENTO DE OFICIO.

3.1 LA DENUNCIA:

Es el acto de poner en conocimiento del funcionario competente (juez, Ministerio Público o agentes policiales), la comisión de un hecho delictuoso, sujeto a acción pública, del que se hubiere tenido noticia por cualquier medio. Puede denunciar toda persona capaz según la ley civil. (8)

La denuncia es obligatoria, según nuestra legislación ya que quien presencie la perpetración de un hecho delictuoso o en cualquiera otra forma tuviese conocimiento de él, está obligado a prestar auxilio en la mejor forma posible y a ponerlo, inmediatamente, en conocimiento del juez, autoridad o agente de policía más próximo al lugar. Quien, sin justa causa, dejare de cumplir con la obligación anterior será responsable conforme lo que a ese respecto preceptúa el Código Penal.

(9)

Como toda regla, la referida obligación aludida anteriormente tiene sus excepciones y esta no comprende:

- a) A los menores de edad ni a los enfermos mentales.
- b) Al cónyuge y pariente del delincuente, dentro de los grados de ley.
- c) Al empleado, dependiente o doméstico del delincuente, y,
- d) Al abogado, respecto de las instrucciones o explicaciones que recibiere de sus clientes por su calidad de defensor, auxiliante o director, o bajo secreto profesional.

3.1.1 CLASES DE DENUNCIAS

Es frecuente en los distintos autores, hacer distingos entre las diferentes clases de denuncia, para un mejor conocimiento y estudio de las mismas, pero para el presente caso y de conformidad con nuestra legislación únicamente se tratarán las siguientes:

DENUNCIA PROFESIONAL

Refiriéndose a esta clase de denuncia el autor Alberto Herrarte, indica: " Que la denuncia pública particular, es la que se produce por los particulares en los casos de delitos que deban perseguirse de oficio. Ser incluyen también en esta clase de denuncias las que se efectúan por los profesionales en medicina, farmacia y otros que, por razón del ejercicio de sus profesiones, se enteren de la comisión de un delito público. La diferencia es importante porque, en el caso de los profesionales, la obligación de denunciar es mayor. De allí que la falta de cumplimiento implique una mayor sanción que en los otros casos." (10)

(10) Alberto Herrarte
Derecho Procesal Penal
Página 131

Según nuestra legislación esta se refiere a que los médicos y cirujanos, enfermeros y demás personas que concurrieren a la curación o asistencia de cualquier persona, están obligados a denunciar los casos de envenenamiento y de atentados personales que conocieren con ocasión o con motivo de ejercicio profesional o del desempeño de sus cargos. Quedarán exentos de la obligación anterior, los profesionales de la medicina y cirugía, cuando se trate de revelaciones hechas bajo secreto profesional. (11)

DENUNCIAS OFICIALES:

Según Alberto Herrarte la denuncia puede considerarse como obligatorio o facultativa, según que la ley imponga o no el deber denunciar. (12)

La denuncia pública oficial es siempre obligatoria. Es aquella que se impone a los funcionarios públicos que,

por razón de su cargo, tienen conocimiento de los hechos delictuosos. Por esta razón reviste particular importancia, así como especial gravedad en los casos en que no se efectúe.

(11) Código Procesal Penal
Página 334

(12) Alberto Herrarte
Ob. Cit. Página 131

Esta denuncia se encuentra contenida en el artículo 342 del Código Procesal Penal, el que establece, que: "Cuando la información sobre la comisión de hecho punible, provenga de cualquier funcionario y se haga con ocasión o con motivo del ejercicio del cargo, se procederá a la instrucción sin necesidad de ratificación alguna, sin que esta circunstancia signifique exoneración de las responsabilidades penales y civiles respectivas para casos de denuncia falsa. Si la denuncia fuere hecha por empleado público, si será necesaria la ratificación. En los casos de este artículo, no será necesaria formalidad alguna en las denuncias. El Juez cuidará de establecer los extremos necesarios, para determinar el hecho con precisión."

3.1.2 FORMALIDADES DE LA DENUNCIA:

Como la denuncia lleva implícito más que todo el cumplimiento de un deber con el objeto de que la autoridad correspondiente emprenda de inmediato la averiguación de un hecho con apariencia delictuosa, las formalidades para su presentación son mínimas.

Puede la denuncia hacerse por escrito o verbalmente o sea de palabra, por simple comparecencia. Si se hace por escrito, podrá no contener formalidad alguna, pero debe ser ratificada bajo protesta de decir verdad, al

igual de la que se hace de palabra o verbal, pero en todo caso el denunciante esta sujeto a responsabilidad penal en caso de falsedad.

La forma y formalidades de la denuncia en nuestra legislación se encuentran reguladas en los articulos 335 y 337 del Código Procesal penal, los que respectivamente establecen:

"Las denuncias se harán de palabra o por escrito".

"La denuncia escrita podrá no contener formalidad alguna, pero debe ser ratificada bajo protesta de decir verdad en cuya oportunidad se recogerán los datos necesarios de identidad del denunciante y los hechos conducentes. La denuncia verbal ante la policia obliga a ésta a pasar parte al tribunal correspondiente, consignando los hechos y la identidad completa de quien la haga. La hecha directamente ante el Juez obliga a éste al pronunciamiento de auto de instrucción, inmediatamente después del cual, la denuncia será ratificada, consignándose en el acta respectiva todo lo que el compareciente explique con relación del hecho, a sus circunstancias y lo relativo a la completa identidad de quien la hace y de contra quien se hace".

3.2 QUERELLA.

Querella es la acción penal que ejercita, contra el supuesto autor de un delito, la persona que se considera ofendida o damnificada por el mismo (o sus representantes legales), mostrándose parte acusadora en el procedimiento, a efectos de intervenir en la investigación y de obtener la condena del culpable, así como la reparación de los daños morales o materiales que el delito le hubiese causado. (13)

Por su parte Alberto Herrarte se refiere a que la querella es un acto por medio del cual se pone en conocimiento del órgano jurisdiccional la comisión de un hecho delictuoso y a la vez se le pide que instruya la averiguación correspondiente. (14)

De los anteriores conceptos, podemos extraer los siguientes elementos:

- a) En primer lugar, la querella es una manifestación de voluntad por la que una persona pone en conocimiento del Organó Jurisdiccional la comisión de un delito.

(13) Manuel García
Op. Cit. PÁGINA 602

(14) Alberto Herrarte
Op. Cit. PÁGINA 137

- b) En Segundo lugar, el derecho inherente a la persona que ha resultado perjudicada con la comisión del hecho delictivo.

- c) En Tercer lugar, solicita a ese mismo Organó Jurisdiccional, la iniciación de un proceso contra una o varias personas determinadas o determinables;
y

- d) Finalmente, la persona que realiza la querella, solicita que se le tenga como parte acusadora y debe aportar los medios de prueba pertinentes.

Al igual que la denuncia, la querella constituye un acto típico de iniciación del proceso penal, ya que por estos dos medios pueden las personas hacer uso del derecho de acción pública que les confiere la Ley, para poner en marcha la actividad jurisdiccional.

3.2.1 CLASES DE QUERELLA:

Conforme la doctrina la querella puede distinguirse en dos clases fundamentales:

A) QUERELLA PUBLICA:

Se entiende por querella pública aquella que tiene por objeto un hecho que pudiera servir de fundamento a una

pretensión punitiva pública.

B) QUERRELLA PRIVADA:

Es aquella que tiene por objeto un hecho que reviste los caracteres de un hecho delictivo que sólo puede ser perseguido a instancia de parte, es decir, aquella que solo puede ser formulada por ciertos sujetos legitimados para ello.

3.2.2 FORMAS Y REQUISITOS DE LA QUERRELLA:

La querrella se presentará únicamente ante Juez competente que podrá hacerse de palabra o por escrito, a la cual no se podrá dar trámite si no ha sido ratificada previamente bajo la protesta de decir verdad.

Como requisitos mínimos para la presentación de una querrella tenemos los siguientes:

- a) La designación del tribunal a quien se dirige;
- b) Nombres y apellidos completos del presentado, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión, oficio u ocupación habitual, residencia, lugar para recibir citaciones y notificaciones y mención del proceso o actuación a que se refiere;
- c) Razón de su gestión y relación de los hechos respectivos;
- d) La expresión de las diligencias que solicite el

- interesado y que deben practicarse para la comprobación del hecho.
- e) Fundamento de derecho;
 - f) La petición en términos concretos y precisos;
 - g) La cita de los artículos y leyes respectivas;
 - h) Número de copias que se adjuntan;
 - i) Lugar y fecha;
 - j) Firma del solicitante o impresión dactilar si no supiere firmar, firma del abogado que lo patrocine, sello de éste y los timbres de ley.
 - k) La manifestación expresa del querellante de que se constituye, desde ese momento en acusador, y;
 - l) la querrela se presentará en términos comedidos.

3.2.3 EFECTOS DE LA QUERRELLA:

El principal efecto de la querrela presentada por un particular es el de vincular a éste en el proceso y darle la calidad de parte, así como de quedar afecto a las responsabilidades de su acción.

3.3 EL CONOCIMIENTO DE OFICIO.

Con anterioridad nos hemos referido al estudio de la denuncia y la querrela, como actos o formas procesales de iniciación. Toca esta vez, estudiar una tercera forma de iniciar el proceso penal, que es el Conocimiento de

Oficio.

3.3.1 ALGUNAS DISTINCIONES DE LA QUERELLA CON LA DENUNCIA Y
EL CONOCIMIENTO DE OFICIO:

Expuestos como están los conceptos de ambos actos de iniciación del proceso entramos al estudio comparativo de uno y otro, señalando sus diferencias.

- a) La querella contiene una declaración de voluntad, mientras la denuncia es tan solo una declaración de conocimiento; por ello el querellante es parte y el denunciante no.
- b) La querella, por lo general, es un derecho, mientras que la denuncia es un deber u obligación, generalmente. Se dice que la querella es un derecho de conformidad con el artículo 344 del Código Procesal Penal, el que dispone: "Si se trata de delito perseguible por acción pública, cualquier persona capaz PUEDE querellarse, haya sido o no ofendida o perjudicada por el propio delito.
- c) La querella se interpone o podrá hacerse ante el Juez competente, mientras que la denuncia, también puede hacerse o poner en conocimiento a la autoridad o agente de policía más próximo al lugar.
- d) El querellante ha de probar los hechos expuestos en

su querrela, si desea que ésta conduzca a un fallo favorable. El denunciante, por no ser parte no está obligado a probar los hechos consignados en su denuncia.

- e) En la querrela se proponen diligencias y el Juez ha de practicarlas, mientras que en la denuncia no.
- f) Para que una querrela sea admitida para su trámite debe cumplir con algunas formalidades, y, en cuanto a la denuncia no se requiere formalidad alguna.

Utilizando una fórmula concisa se puede señalar la siguiente distinción entre los tres actos referidos:

La Denuncia es un acto procesal de tercero. La Querrela es un acto procesal de parte y el Conocimiento de Oficio es pues, un acto procesal del Organó Jurisdiccional.

En si estas son las tres formas establecidas por el Derecho Común, para dar comienzo al Proceso Penal. Nuestro derecho recoge los tres modos antes citados, si bien el Conocimiento de Oficio aparece si una regulación definida y amplia, como los otros dos, el Código Procesal Penal en unos pocos, más bien dicho tres artículos y uno que otro precepto disperso, regula esta forma de

iniciación procesal. Cabe hacer una última salvedad, gran parte de la doctrina se inclina por llamarle "Iniciación de oficio", mientras que otro sector lo denomina "Conocimiento de Oficio". Nos inclinamos por este último concepto por cuanto como se verá, esta forma de iniciar el proceso penal es una mera declaración de voluntad del Organo Jurisdiccional por haber llegado a su conocimiento, la noticia de un hecho que reviste caracteres de delito o falta; y por otro lado, la práctica ininterrumpida de nuestros Tribunales de Justicia, muestran con bastante evidencia que gran parte de procesos penales se inician por conocimiento directo, es decir, sin que exista querrela o denuncia que la precedan.

El Autor Miguel Fenech, define el Conocimiento de Oficio, como el acto procesal consistente en una declaración de voluntad del Organo Jurisdiccional en virtud de la cual procede la iniciación de un proceso por haber llegado a su conocimiento la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta. (15)

(15) Miguel Fenech
Curso Elemental de Derecho Procesal Penal
Volumen II
Página 97

De la definición anterior se infiere que, el Organó Jurisdiccional, en forma directa tiene conocimiento de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta e inicia el proceso en sí.

Como fundamento de este acto procesal de iniciación, se puede decir que dada la configuración actual de nuestro proceso penal, se trata de evitar que queden impunes muchos delitos, por carecer de denuncia o querrela.

Nuestra realidad como característica que, no obstante ser la denuncia una obligación para los ciudadanos y que existen sanciones para quien incumpla esta obligación, hay una verdadera resistencia de todos los particulares a colaborar con la justicia. Por otro lado, hay casos en que los propios ofendidos no se querellan y prefieren denunciar el hecho para no constituirse en parte del mismo; además de que la misma querrela queda reducida en la práctica a ser utilizada únicamente para los ofendidos en aquellos delitos perseguibles a instancia de parte.

Los anteriores argumentos bastan para justificar la necesidad del conocimiento de oficio como forma de iniciación procesal. De esa manera, cualquiera que sea la forma o modo como el Organó Jurisdiccional tenga conocimiento de un hecho que revista los caracteres de antijurídico, deberá iniciar de oficio el proceso penal correspondiente.

3.3.2 CONOCIMIENTO A PREVENCION:

En nuestra legislación penal, este conocimiento esta otorgado a cualquier Juez o autoridad administrativa, para que en casos de urgencia pueda conocer de inmediato de hechos cometidos en lugares distintos a los de su competencia territorialmente establecida, dando aviso al Juez que corresponda y remitiéndole los autos, tan pronto como haya practicado las diligencias necesarias. Lo anterior se encuentra establecido en los articulos 110 y 355 del Código Procesal Penal.

3.3.3 FORMA DE INSTRUCCION EN EL CONOCIMIENTO DE OFICIO.

Nuestra Ley, tal como lo advertimos anteriormente no regula en forma amplia y concreta el Conocimiento de Oficio como forma de iniciación procesal, y en este respecto que el articulo 354 del Código Procesal Penal establece que: "El Juez que presenciare o tuviere conocimiento personal o directo de la comisión de un hecho punible, practicará las diligencias correspondientes mediante auto de instrucción que pronunciará inmediatamente.

Las denuncias hechas sin las formalidades de ley, por menores o enajenados o en cualquier otra forma que no produzcan efecto por si solas, podrá el Juez considerarlas como hechos de conocimiento directo. Para

este efecto comprobará, en cualquier forma, la posibilidad de la comisión del hecho respectivo y en su caso, ordenará la instrucción*.

3.3.4 EFECTOS DEL CONOCIMIENTO DE OFICIO.

A este respecto se puede decir que los efectos de este acto procesal se reducen a provocar con el mismo la instrucción del sumario, así como de recolectar en forma directa por el Juez, si se diera el caso, las evidencias existentes, para tener una mejor facilidad a la hora de dictar el fallo correspondiente.

4. PRIMERAS DILIGENCIAS:

4.1 Concepto y Regulación Legal

Legalmente se conceptúan como Primeras Diligencias:

~~" Las indagaciones urgentes e indispensables, que no puedan diferirse, para la comprobación del cuerpo del delito, por los medios y en la forma que su naturaleza exija y para el descubrimiento de los delincuentes; el reconocimiento de cadáveres, de personas lesionadas o víctimas de cualquier otro tipo de violencia; el reconocimiento de fracturas o rompimiento de casas o lugares; las declaraciones de los ofendidos o~~

perjudicados y de los testigos presenciales; la detención de cualquier sindicado; la declaración indagatoria de éste; la asistencia y curación de heridos; la necropsia e inhumación de cadáveres; las medidas necesarias en casos de incendio o catástrofe; la guarda y depósito de objetos y cualquier otra que resultare necesaria y de igual identidad y análoga a las anteriores." (16)

4.2 Definición

Doctrinariamente, se han emitido por parte de diversos tratadistas, definiciones sobre las primeras diligencias, entre ellos, Carlos Viada López, quien expresó que constituyen: "aquel conjunto de actividades diversas que tienden, una vez iniciada dicha instrucción a conseguir su desenvolvimiento hasta la terminación de la misma, comprendiendo en su desarrollo tres grandes grupos de actos: los actos de la aportación, los de dirección y los de constancia". (17)

Guillermo Cabanellas conceptúa a las Primeras Diligencias como: "conjunto de observaciones, vestigios y demás pruebas de jueces, policías y otros funcionarios

(16) Código Procesal Penal
Artículo 310

(17) Carlos Viada López
Ob. Cit. Página 33

o agentes pueden obtener en forma reciente del delito y en el lugar de su comisión." (18)

Gorphe, refiriéndose a la importancia de las primeras diligencias en el lugar de la comisión del hecho cuando es posible hacerlo, expone que son decisivas y nada puede luego de suplirlas, porque los rastros se borran rápidamente, los objetos se mudan con facilidad de colocación, los mismos lugares cambian de aspecto, mientras los recuerdos de los testigos se esfuman.

En resumen, los indicios más próximos y precisos desaparecen, después ya es demasiado tarde y el tiempo perdido no se recupera. (19)

4.3 Término

En cuanto al término en que han de practicarse las diligencias relacionadas, el Artículo 319 del Código Procesal penal establece: "Las primeras diligencias se instruirán con la reserva que este Código señala para el sumario, dentro del perentorio término de tres días, (que ahora viene a ser plazo de conformidad con el artículo

(18) Guillermo Cabanellas
OB. CIB. PÁGINA 55

(19) Guillermo Cabanellas
OB. CIB. PÁGINA 372

206 de la Ley del Organismo Judicial) vencidos los cuales se remitirán al Juez que corresponda. La infracción de este precepto se sancionará en la forma que se indica en el artículo 323 de este Código*.

No esta demás indicar que, en la práctica el plazo que establece el artículo 319 ya citado, en la mayoría de los casos no se cumple, en efecto, los Juzgados de Paz en su mayoría reciben los partes de policía en horas ya avanzadas de la mañana del primer día, por lo que en ese día el Juez procede a tipificar el hecho delictivo puesto a su conocimiento, posteriormente el secretario, lo anota en el libro respectivo y lo entrega al oficial que corresponda para su debido trámite, quedando únicamente el segundo y parte del tercer día para la práctica de las diligencias ordenadas en el auto de instrucción, ya que la resolución de incompetencia se dicta al tercero día y además para que haya tiempo ese día de notificar al Ministerio Público y enviar al Juzgado de Primera Instancia Jurisdiccional el expediente antes de que finalice la jornada laboral.

4.4 Importancia de la Instrucción de las Primeras diligencias

La importancia de la Instrucción de las Primeras Diligencias, radica que la buena sustanciación de las mismas, tendrá que incidir en que el fallo final que se

dicte y para que el proceso reúna mejores elementos y como consecuencia no se cometa algún error judicial que perjudique a las partes que en el intervienen.

Se ha argumentado por diversos tratadistas, que en determinados casos puede dictarse un fallo sin la práctica de las primeras diligencias. Lo anterior podría suceder en el caso de que el procesado confesare los hechos que le son imputados y que debido a ello, resultase innecesario seguir practicando diligencias, pasando inmediatamente a la otra etapa procesal.

No estaría de acuerdo con lo anterior, puesto que la falta de instrucción puede conducir a que el fallo judicial no se dicte acertadamente por no haberse agotado todos los medios de investigación.

Doctrinariamente, existen razones para justificar la importancia y con ella la necesidad de la instrucción de las primeras diligencias, por que se hace necesario distinguir como puntos de apoyo que justifiquen dicha instrucción los siguientes:

a) Justificación Técnica:

Estamos convencidos de que la celeridad y la brevedad deben dominar en la sustanciación de los

procesos penales; sin embargo, en algunos casos no se puede evitar que se lleven en tal forma que provoquen lapsos bastantes prolongados, con lo cual muchos elementos integrantes del hecho penal ilícito desaparecen, se borran huellas, o se alteran en una palabra, se desvanecen las pruebas, no solo por el paso del tiempo que hace que se olviden muchos hechos acaecidos, sino también porque la preocupación que en un principio causó el hecho delictivo en la sociedad se va diluyendo ante la presencia de nuevos acontecimientos, de donde resulta que el modo más adecuado de que esas pruebas, hechos y circunstancias mantengan sus vivacidad es haciéndolas plasmar en la instrucción preliminar o primeras diligencias, por lo que técnicamente puede decirse que la instrucción de las primeras diligencias queda sobradamente justificada.

b) **Justificación Humana:**

En muchos casos el trauma psíquico que puede llegar a afectar a las personas que ha estado involucradas en un proceso penal, es enorme. Es decir, el hecho que a una persona la inculpen de la comisión de un hecho delictivo y que posteriormente demuestre no haber tenido responsabilidad en el mismo, afectando con ello su honorabilidad, tiene consecuencias perjudiciales en el desenvolvimiento ante la sociedad de esa persona, que

muchas veces no pueden ser reparados; de aquí que siendo o no responsable, la instrucción de las primeras diligencias constituye una salvaguarda para el procesado, si es responsable porque puede conocer parcialmente el estado en que el proceso se encuentra con el objeto de adoptar las medidas conducentes a mejorar su situación, o bien formulando los pedimentos pertinentes en su descargo, y si no es responsable, la instrucción de las mismas servirá de garantía para no verse involucrado en el proceso y si por alguna circunstancia fuese procesado, tiene en dicha instrucción, medios para demostrar y patentizar su falta de participación.

4.5 Incidencia de las Primeras Diligencias en el resultado del Proceso

La tramitación adecuada de las primeras diligencias va a ser determinante en el resultado del proceso, puesto que si las mismas no son tramitadas con el celo, la eficiencia y diligencia debidas es indiscutible que puede causar perjuicios irreparables en las partes.

Nuestro ordenamiento procesal penal establece en su artículo 323 lo siguiente: " El juez o tribunal superior, en el auto de recepción que corresponda, impondrá, de oficio multa de diez a cincuenta quetzales al juez instructor de las primeras diligencias si dejó de tramitarlas con el celo, eficiencia y diligencia debidos. En caso de reincidencia, lo comunicará a la Presidencia

de la Corte Suprema de Justicia". Analizando el artículo anterior, advertimos que el Código Procesal Penal hace notar la importancia de una buena tramitación de las primeras diligencias imponiendo las sanciones correspondientes en caso contrario.

Se puede decir, que la tramitación de las primeras diligencias va a incidir en el desarrollo y posterior resultado del proceso bajo dos aspectos ya sea en forma positiva o negativamente.

Es lógico que si las mismas se practican en forma adecuada el resultado va a ser positivo, puesto que se logrará que el juicio se agilice, es decir no se tendrá necesidad de estar ampliando declaraciones ya sea del procesado, de testigos o de otras personas que hubieren intervenido en la instrucción de las primeras diligencias, así mismo, si los medios de investigación se tramitaron en su totalidad, el tribunal superior no tendrá necesidad de dictar auto para mejor fallar para practicar las diligencias que fueren necesarias, lográndose como consecuencia, que el proceso finalice en el menor tiempo posible, conforme el tramite legalmente establecido. y evitando con ello, sobre todo para el sufrimiento de una larga detención sin saber como quedará su situación jurídica al finalizar el proceso.

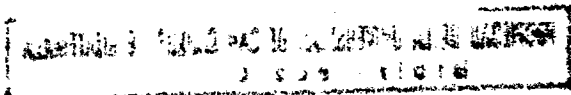
Otro de los resultados positivos para el resultado

del juicio, es que el Juez tendrá mejores elementos para que su fallo sea el más justo.

Positivamente, también va a incidir en la tramitación correcta de las primeras diligencias, que se eviten enmiendas y nulidades posteriores que a la postre alargarian el proceso perjudicando a las partes que en él intervienen.

A mi entender, una deficiente tramitación de las primeras diligencias va a incidir negativamente en todo el proceso hasta su fallo final, puesto que a pesar de que el Juzgado de Primera Instancia jurisdiccional respectivo trate de subsanar la actuación deficiente del Juzgado menor, es imposible que pueda lograrlo en su totalidad, por consiguiente, el resultado de las diligencias que se practiquen posteriormente no van a tener la misma efectividad, si éstas se hubieran practicado adecuadamente por el Juez menor, en el momento procesal oportuno.

Tenemos que otra de la incidencia de una deficiente tramitación, es, que el Juzgado de Primera Instancia de Instrucción, al ampliar las diligencias que no fueron debidamente practicadas por el juez menor, ocupa tiempo que podría estar utilizando en la substanciación de otros procesos.



Por último, es necesario recalcar, que con una deficiente tramitación de las primeras diligencias, tanto el Estado, como las partes son perjudicadas, el Estado es perjudicado, puesto que los procesos no terminan en sus términos normales, sino, se van prolongando innecesariamente y con ello se anula la economía procesal y ello incide en más gastos de tipo económico, tales como la alimentación y mantenimiento, en términos generales, de los detenidos en los diferentes centros de detención; y, con respecto a las partes, éstas podrán obtener un fallo justo en sus pretensiones.

5. JUICIO DE FALTAS:

En los juicios de Faltas se conoce solamente de los hechos que, conforme nuestro Código Penal no constituyan delito, pudiendo solamente ser sancionados los autores, y, punibles las faltas consumadas, siendo competentes para conocer de éstas, los jueces menores, siempre y cuando hayan sido cometidas dentro de su respectivo municipio.

5.1 Regulación Legal y Clasificación de las Faltas

Según nuestra legislación las faltas están incluidas en el Libro tercero del Código Penal, siendo

estas:

- a) Faltas contra las Personas
- b) Faltas contra la Propiedad
- c) Faltas contra las Duenas Costumbres
- d) Faltas contra los Intereses Generales y Régimen de las Poblaciones; y
- e) Faltas contra el Orden Público.

Las penas de arresto aplicables para las distintas faltas enunciadas, van desde cinco días de arresto hasta un máximo de sesenta días.

Las Faltas son infracciones a las que la ley señala penas leves, por lo que para saber si una infracción constituye delito o falta, no habrá más que consultar o simplemente examinar si encaja en alguna de las figuras de delito definidas en el Libro Segundo del Código Penal o si integra alguna de las Faltas previstas en su Libro Tercero.

5.2 Trámite del Juicio

El trámite y la forma de resolver los Juicios de Faltas se encuentran contenidos en el Libro Sexto del Código Procesal Penal, que lo hace en una forma breve, concreta, simple y sin formalidades, más que las estrictamente necesarias, de esta manera:

5.2.1 Conocimiento:

Para conocer de las faltas se oirá al ofendido, en su caso, a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente después, al imputado. Si este confesare y no fueren necesarias otras diligencias, se pronunciará resolución condenatoria. Si no reconoce su culpabilidad, el Juez instruirá investigación inmediata, oyendo a quiénes fuere necesario y practicando las otras diligencias pertinentes y resolverá conforme los autos.

5.2.2 Termino:

Todas las diligencias en Juicio de Faltas serán públicas y se practicarán en un término nunca mayor de cinco días.

5.2.3 Inmediación:

La Corte Suprema de Justicia resolverá lo pertinente para que en un solo centro de detención, a donde serán llevados todos los acusados, permanezca un Juez menor, cuando menos, para que conozca de inmediato las Faltas, tanto de día como de noche.

5.2.4 Forma de resolver:

En la instrucción y resolución del Juicio de Faltas, el Juez practicará las diligencias respectivas en forma breve y concreta y su resolución será simple y sin otras formalidades que las estrictamente necesarias.

5.2.5 Valoración de la Prueba:

El Juez aplicará, en el Juicio de Faltas, los principios de la Sana Critica y tomará en cuenta las circunstancias personales del consignado y las que directamente pueda establecer de los autos.

5.2.6 Apelación:

Contra la resolución pronunciada en Juicio de Faltas, procede el Recurso de Apelación si la sanción impuesta excede de un mes de arresto. El Recurso será resuelto por el Juzgado de Primera Instancia Jurisdiccional, sin más trámite y dentro de los tres días de recibidos los autos.

5.3 ALTERNATIVAS INMEDIATAS AL FALLO

Después de haberse notificado la sentencia, en su caso, de haber conocido el fallo por Apelación el Juzgado de Primera Instancia Jurisdiccional (de Primera Instancia de Instrucción) y encontrarse firme el mismo, el condenado puede asumir una de tres alternativas:

- a) Cumplir su pena de arresto impuesta en su totalidad, la que oscila entre cinco y sesenta días, dependiendo del tipo de la falta cometida y las circunstancias en las que se realizó el hecho. El cumplimiento de esta pena se realiza en centro de detención distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas por delitos; y, en lo que respecta al cumplimiento de la pena de arresto impuesta a los infractores por faltas, que son detenidos en la jurisdicción de la ciudad capital, la cumplen dependiendo el sexo, en el Centro de Detención Preventiva para Hombres o en la Prisión para Mujeres "Santa Teresa", ambos ubicados al final de la Colonia Atlántida de la Zona dieciocho.
- b) Conmutar parte de la pena de arresto impuesta, o sea que en el respectivo fallo se le condena a la persona a cierta cantidad de días, siendo conmutable cada día a razón de cierta cantidad de dinero, la que oscila entre veinticinco centavos y cinco quetzales, por lo que, (dependiendo muchas veces de la posibilidad económica del reo o de sus familiares) puede cumplir ciertos días su pena físicamente y lo demás económicamente al pagar como común y usualmente se dice su multa, para así obtener su libertad en forma inmediata, al ser enviada la orden al Centro de Detención respectivo.
- c) Conmutar la totalidad de la pena impuesta por el

pago en dinero en la forma como se indicó en el inciso anterior, o sea que, por ejemplo: si una persona es detenida por la comisión de una falta y al ser indagada por el Juzgado, acepta los hechos, inmediatamente se dicta el fallo respectivo y se le notifica el mismo, y en ese momento si tiene la posibilidad económica el reo, o sus familiares, en el mismo acto solicitan se le extienda recibo de mérito para hacer efectivo el pago correspondiente, incluyendo a la conmuta, el pago de las Responsabilidades Civiles a las que se hubiere condenado.

EL último de los trámites que realiza el Juzgado en cualquiera de los casos o alternativas relacionadas en los tres incisos precedentes, es el envío de la orden de Libertad dirigida al Centro de Detención en donde se encuentre recluida la persona, debiéndose verificar esta en forma también inmediata.

CAPITULO II.

CREACION DEL JUZGADO DE PAZ DEL RAMO PENAL DE FALTAS

1. ANTECEDENTES DE LA CREACION DE LOS JUZGADOS DE PAZ Y DEL JUZGADO DE PAZ DEL RAMO PENAL DE FALTAS:

Cuando se pretende enfocar un tema con la mayor claridad posible es imprescindible acudir a su fuente tratando de extraer de ella, a través del tiempo los principales elementos que dieron origen a su creación. Es así, que para determinar el origen de los Juzgados de Paz en nuestro país, tenemos que remontarnos al Derecho Romano, el cual trasladó su influencia a muchos países Europeos, entre ellos España, que a su vez al colonizarnos, tuvo una conducta similar con sus tradiciones jurídicas, implantando las mismas por medio de los representantes directos de la corona en los territorios bajo su dominio; sin embargo, aún después de declarar nuestra independencia en 1821 este influjo se mantuvo latente en defensa de los intereses de los criollos españoles.

Ahora bien, en nuestro país, podríamos decir que los Juzgados de Paz son instaurados como consecuencia de la Revolución de 1871, cuya función jurisdiccional se enmarcaba en conocer determinados asuntos de índole penal

y civil, dividiéndolos a la vez en específicos y no específicos, atendiendo al lugar y a la persona a quien se le encomendaba el cargo y fue entonces cuando se facultó por disposición legal en muchas poblaciones de la República a los Alcaldes Municipales para que desempeñaran funciones judiciales como jueces de paz no específicos.

En cuanto al Juzgado de Paz del Ramo Penal de Faltas que actualmente funciona a un costado del Centro de Detención Preventiva para Hombres, final de la Colonia Atlántida de la Zona 18 de esta ciudad capital, fue creado mediante acuerdo número 121-88 de la Corte Suprema de Justicia, modificado por el Acuerdo número 129-88 de la misma Corte Suprema de Justicia, tomando como base el Libro Sexto, Título y Capítulo únicos, específicamente el artículo 804 del Código Procesal Penal, que en su parte conducente dice: "La Corte Suprema de Justicia resolverá lo pertinente para que en un solo centro de detención, a donde serán llevados todos los acusados, permanezca un juez menor, cuando menos, para que conozca de inmediato de las faltas, tanto de día como de noche."

Por su parte el artículo 2o. del Acuerdo 129-99, que modifica el artículo 1o. del Acuerdo 124-88, ambos de la Corte Suprema de Justicia y que crean el Juzgado de Paz del Ramo Penal de Faltas, cuyo texto literalmente dice: " Crear un Juzgado de Paz de Faltas, del Ramo

Penal, con competencia territorial en el Municipio de Guatemala, el cual tendrá la función específica de instruir las diligencias en juicio de faltas, de conformidad con los artículos 801 al 807 del Código Procesal penal y todas aquellas indagatorias urgentes e indispensables que no puedan diferirse. Dicho Juzgado tendrá cuatro grupos de trabajo para que, en forma rotativa y conforme los turnos que se les asignen presten servicio ininterrumpidamente de las quince treinta horas (15:30) de un día, a las ocho horas (8:00) del siguiente, así como los días sábados, domingos, asuetos decretados y permisos acordados por la Corte Suprema de Justicia."

2. SEDE DEL JUZGADO:

La sede del Juzgado, es el lugar en donde el órgano jurisdiccional desarrolla su actividad jurídica. Al referirse a la sede de un Tribunal Carnelutti dice que comúnmente se entiende por sede de un tribunal, el lugar donde reside y tiene el centro de sus actividades jurisdiccionales. (20)

En relación al Juzgado de Paz del Ramo Penal de Faltas, este aspecto, está normado en el artículo 804 del Código Procesal Penal, el que indica que en un solo

centro de detención, a donde serán llevados todos los acusados, permanezca un juez menor, cuando menos para que conozca de inmediato de las faltas, tanto de día como de noche. Al respecto las autoridades de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, hicieron lo que preceptúa el citado artículo, puesto que cumplieron con lo establecido en el mismo, "al ubicar la sede del Juzgado a un costado del Centro de Detención Preventiva para Hombres, al final de la Colonia Atlántida de la zona 18 de esta ciudad capital."

3. COMPETENCIA TERRITORIAL

No voy a profundizar sobre los conceptos generales de la competencia, por considerar que en el punto dos de este mismo capítulo se hizo referencia a conceptos generales de los mismos; en consecuencia me referiré a aspectos legales de la competencia territorial del referido Juzgado.

En lo que respecta propiamente a la competencia del Juzgado de Paz del Ramo Penal de Faltas, se puede decir que se encuentra determinada en el Acuerdo Número 121-88, modificado por el Acuerdo número 129-88, ambos de la Corte Suprema de Justicia, que se refieren a la creación